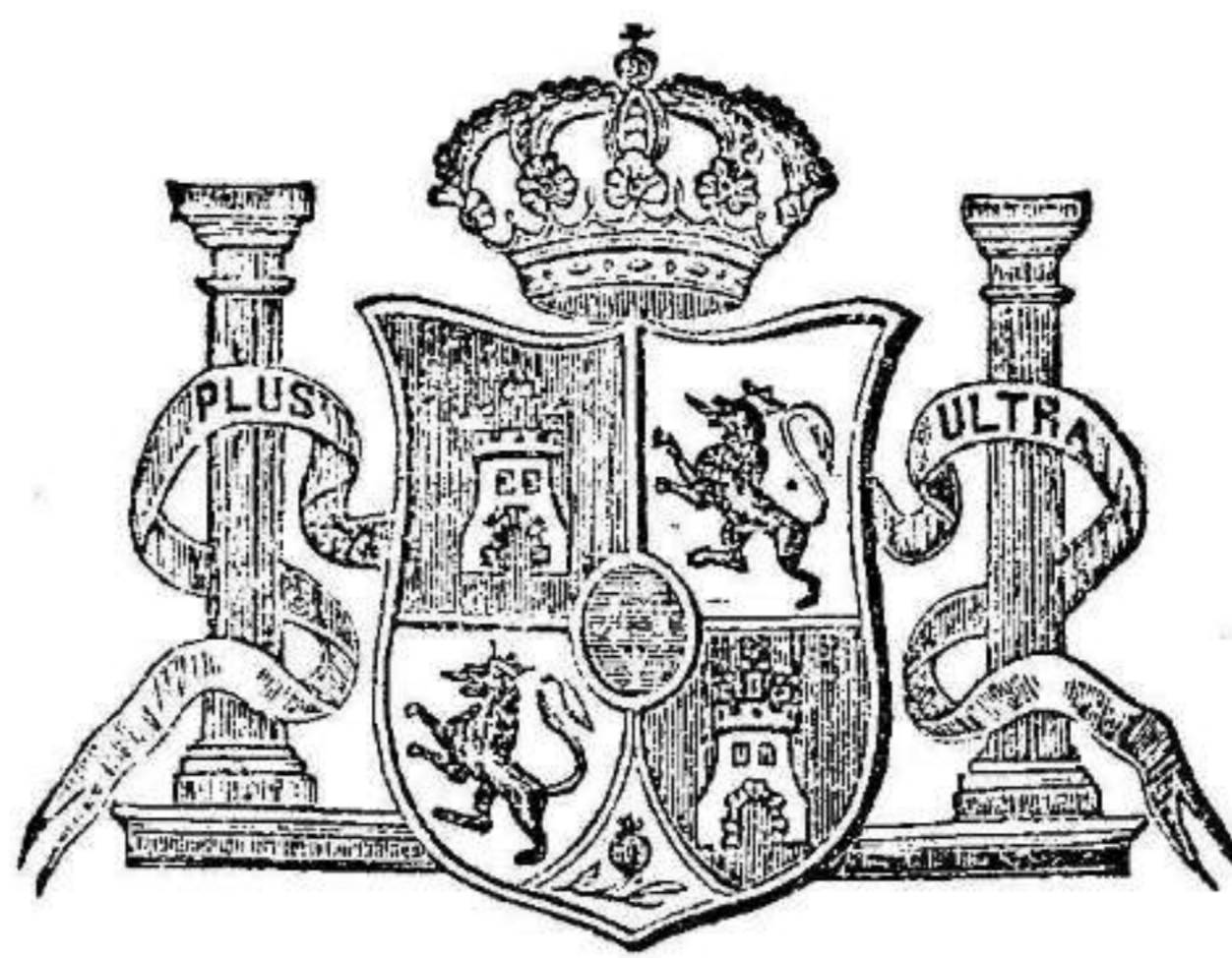


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 219.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Inspector Jefe del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia, le ha dado cuenta el vecino de esta Capital Isidoro Sánchez Gutiérrez de que su hijo Florián Sánchez desapareció de su casa á las doce de la mañana del día 29 de Julio último, hora que salió de la misma con la comida para su padre que estaba trabajando en las inmediaciones del Puente de Don Guarín, siendo sus señas las siguientes: de 10 años de edad, estatura regular, pecoso de viruelas; lleva pantalón de dril azul, chaleco de paño negro en mal estado, vá en mangas de camisa, con boina y descalzo.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca de expresado joven.

Palencia 1.º de Agosto de 1900.

El Gobernador,  
Manuel Luengo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto fecha 12 de Junio último, que modificó la prevención 3.ª del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas sustituyendo por el requisito de marchamo las guías que debían acompañar á determinadas clases de tejidos en su circulación por la zona especial de vigilancia, ha dado lugar á que se produzcan reclamaciones del comercio y de la industria, dirigidas unas á recabar mayores ventajas y restar obstáculos á la circulación de tejidos, y otras á poner de relieve las dificultades con que se tropieza en la práctica para la legalización de las existencias.

Varios comerciantes y almacenis-

tas de esta Corte, á los que por la diversidad de artículos llamados de mercería, á cuyo tráfico se dedican, no les alcanza la completa exención de guía de circulación y les resulta difícil la imposición del marchamo en sus existencias, han solicitado por ello la excepción de este requisito en las cintas y puntillas de todas clases y menor ancho de cinco centímetros; y también que puedan circular con guía ó con marchamo indistintamente los tejidos extranjeros sujetos á este requisito por el art. 1.º del antes citado decreto.

El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona entiende y solicita asimismo que los tejidos de fabricación nacional similares á los de origen extranjero, y para los que en su circulación se sustituye la guía por el marchamo, se excluyan del requisito del *vendí* para su circulación, del mismo modo que los hilados de algodón inferiores al núm. 36, puesto que los tejidos nacionales que con esta clase de hilados se producen son completamente libres en su circulación, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último, creando un marchamo nacional.

Por último, la Liga de Defensa Industrial y Comercial de Barcelona y los almacenistas y vendedores de mercería de aquella capital y de esta Corte, conformes con la modificación establecida, estiman, no obstante, conveniente excluir del requisito de marchamo y de guía de circulación las cintas, entredoses, tiras bordadas, puntillas lisas y bordadas ó labradas de cualquier clase, cuando su ancho no exceda de tres centímetros, marchamándose las que pasen de este límite, y solicitando además, como también lo hacen otras Cámaras de Comercio, un plazo mucho más amplio que el señalado, para que el comercio pueda legalizar con la imposición del marchamo las grandes existencias de aquellas clases de tejidos, los que, hasta tanto, podrían ser expedidos á la circulación con guías ó con dicho signo de adeudo.

Inspirada la reforma fiscal que ha producido las reclamaciones que preceden en el propósito de satisfacer deseos de comercio clara y terminantemente manifestados, no debe la Administración, puesto que se trata de aspiraciones de igual origen, dejar de atenderlas en aquella parte que tienda á facilitar el tráfico mercantil, y en cuanto no se anule ni debilite la acción fiscal necesaria para garantizar al propio tiempo que los intereses del Tesoro los de la producción nacional.

Atendiendo á estos conceptos, no puede admitirse que sea optativo para el comercio lanzar á la circulación los tejidos de que se trata con marchamo ó con guía de circulación indistintamente; porque de este modo quedaría anulada, en su parte esencial, la modificación introducida.

Los tejidos de fabricación nacional similares á los extranjeros que deben circular con marchamo, no pueden declararse completamente libres en su circulación, por ser los de una y otra procedencia fácilmente confundibles, y á la industria nacional interesa tanto como al Fisco el que los tejidos ostenten en todo tiempo y lugar los signos justificativos de su origen, cuya doctrina es igualmente aplicable á los hilados de algodón, cualquiera que sea la numeración que alcancen, tanto porque la determinación de ésta en el servicio requiere cuidados y tiempo que habrían necesariamente de entorpecer el tráfico, cuanto porque es más difícil en los hilados que en los tejidos distinguir los nacionales de los extranjeros.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que ha de producir la imposición del marchamo á aquellos tejidos extranjeros, que como las cintas, puntillas y otros análogos, suelen ser objeto de expediciones formadas por gran número de piezas de ancho reducido; y como por otra parte estos artículos son poco susceptibles de fraude por el perfeccionamiento de su producción en el país, que no dá lugar á grandes importaciones, es por lo que conviene señalar un límite más reducido y prudencial al ancho de esta clase de tejidos, á fin de que queden exentos del marchamo y sin ninguna traba en su circulación, así los de procedencia extranjera como nacional, cuyo temperamento de liberalidad no puede desgraciadamente hacerse extensivo ni á los hilados, trencillas ni pasamanería, á causa de las muy distintas y á veces opuestas circunstancias que concurren en la importación, producción y tráfico de estos artículos.

Y como quiera que las grandes existencias de tejidos extranjeros llamados á marchamarse reclaman un mucho mayor espacio de tiempo que el señalado para realizar esta operación, ningún inconveniente se ofrece en ampliar el plazo, ya que hasta su terminación han de subsistir las formalidades legales que hasta aquí vienen rigiendo en la circulación de tejidos de las clases expresadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase y cuando su ancho no exceda de tres centímetros, no necesitan, si son de procedencia extranjera, del requisito de marchamo, y si fueren de producción nacional del de *vendí*, para poder circular por la zona especial de vigilancia aduanera, quedando en esta parte modificado el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último y el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.º Los tejidos nacionales similares á los extranjeros que deben marchamarse á su importación, según el art. 1.º del citado Real decreto, no podrán circular por la zona especial de vigilancia sin ir acompañados del *vendí* que previene el art. 263 de las Ordenanzas, ó, en su defecto, sin llevar la marca de fábrica, según lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 251 de dichas Ordenanzas.

Art. 3.º Se amplía hasta cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto fecha 12 de Julio último para la legalización de existencias. Durante este tiempo, los tejidos enumerados en el art. 1.º de dicho Real decreto, y que por virtud del presente quedan sujetos al requisito de marchamo, deberán ostentar este signo de adeudo para su circulación por la zona, ó bien ir acompañados de la guía que previene el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, si su legalización por la imposición del marchamo no se hubiere verificado todavía.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del día 24 de Julio).



Cantidades devengadas.....	10541 05
Idem cobradas.....	5447 96
Idem pendientes de pago.....	5093 09

Don Gabriel Pancorbo y Cascales, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Palencia.

Certifico: Que los datos contenidos en la relación precedente están conformes con los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, á los que me refiero.

Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Presidente de esta Junta y sellada con el de su uso, en Palencia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, *Juan Jesús de Orbe*.—El Secretario, Gabriel Pancorbo Cascales.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que en 19 de Junio último dirigió á este Ministerio D. Santiago Monteys, Gerente de la Sociedad Barcelonesa de navegación S. A. Monteys y Capdevila, solicitando se dicte una resolución aclaratoria en el sentido de que las expediciones de algodón en rama tomadas en puertos extranjeros y llegadas á los de la Península y Baleares con manifiesto y conocimientos directos, no pierden la condición de directas, aunque los buques conductores, para dejar ó tomar carga distinta, entren en algún puerto europeo antes de arribar al de su destino en España:

Resultando que la Sociedad recurrente funda su pretensión en que, si bien las reglas de la disposición 10 del vigente Arancel establecen como principio general que los buques que entren en puerto extranjero distinto de aquél en que hubiesen tomado su cargamento y hagan operaciones voluntarias de carga y descarga, pierden la condición de procedencia directa, debe entenderse exceptuado el algodón en rama, toda vez que éste, según lo preceptuado en el caso 3.º de la mencionada disposición, conserva la procedencia directa aunque haya sido descargado en puerto europeo, siempre que permanezca sobre muelles ó en barcasas hasta la llegada del buque á que haya de trasladarse con destino á España, existiendo, por lo tanto, mayor motivo para que no pierda la precitada condición y se le exima de los derechos de la tarifa 4.ª cuando no se descargue ni trasborde hasta su llegada á puerto español:

Considerando que el caso de que se trata fué ya resuelto en sentido afirmativo por Real orden de 1.º de Agosto de 1899, dictada á consecuencia de una reclamación de carácter análogo formulada por la razón social Esteve y Compañía de Barcelona:

Considerando que pudiera suscitarse la duda de si, por ser dicha soberana disposición de fecha anterior al vigente Arancel y no figurar en el mismo sus preceptos, debe estimarse derogada; y

Considerando que puesto que el caso 3.º de la disposición 10 autoriza la descarga y trasbordo en puertos extranjeros del algodón en rama, sin que las expediciones pierdan por ello el carácter de directas, no existe inconveniente en acceder á lo que se pretende, porque además de hallarse resuelto por la Real orden anteriormente citada, se trata de una operación que, una vez cumplidas las formalidades con que debe autorizarse, no ofrece riesgo alguno de que el propósito legal pueda ser burlado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare en toda su fuerza y vigor la Real orden de 1.º de Agosto de 1899, por la que se dispuso que se consideren directas las expediciones de algodón en rama que se importen en España en el mismo buque que lo haya cargado en el país de origen, aunque toque en puerto europeo para tomar ó dejar carga, siempre que las citadas expediciones vengan con conocimiento directo y se acredite con certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul español, que el algodón en rama con que el buque llegó al puerto de escala de que se trate no ha sido descargado en él; entendiéndose en tal sentido aclarado el caso 3.º de la disposición 10 del Arancel, y publicándose la precedente resolución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en expediente instruido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Luís Gómez Casado, en nombre de Doña Emeteria Rojo Balbás, vecina de esta Ciudad, sobre pago de pesetas, he acordado señalar la venta en pública subasta que tendrá lugar el día veintiocho de Agosto próximo y su hora de las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Barrionuevo, número doce, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra sita en término de Husillos, donde llaman las Mimbres, su cabida tres cuartas; linda Mediodía tierra de Benito Guardo, hoy Gregorio López, Poniente y Oeste otra de José Cortés, hoy Félix Cortés y Norte Ambrosio Ortíz, hoy Anselmo Tarrero; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª La mitad de una sexta parte de tierra, sita en dicho término, que fué majuelo, donde llaman la Arboleda Grande, de cabida de tres cuartas, y todo linda al Norte majuelo de Bernabé Alonso, hoy tierra de Don Valentín Calderón, Mediodía Julian Peláez, hoy herederos de Balbina García, Poniente Balbina García, herederos y Oeste otra de Luciano García; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª La mitad de una quinta parte de viña, que hace esta quinta parte dos cuartas setenta y cuatro palos, á donde llaman Paramillo; linda Norte con partija de herederos de Domingo

García, Oriente Tomás Rebollo, Mediodía suerte de Jacinto García y Poniente Policarpo Rojo; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª La mitad de una tercera parte de tierra, sita en dicho término, donde llaman La Lámpara, de cabida dicha parte de cuatro cuartas treinta y tres palos; esta parte linda al Norte con la otra mitad vendida á Domingo García, Oriente herederos de Manuel García, Poniente y Mediodía con huerta de Jacinto García; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª La tercera parte de una tierra en término de Husillos, donde llaman Posaderas, de cabida esta parte de seis cuartas diecinueve palos; linda al Norte tierra de Modesto Gatón, hoy herederos, Poniente senda del Molino, Mediodía arroyo y Norte con Zacarías Rojo; tasada en doscientas pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho término, donde llaman Camino de Palencia, de cabida de seis cuartas y cuarenta palos; linda Norte tierra de Diego Rojo, hoy Valentín Calderón, Mediodía de José Cortés, hoy herederos, Poniente Carreco y Mediodía camino de Palencia; tasada en ciento cuarenta pesetas.

7.ª Otra tierra en dicho término, á donde llaman Paramillo, de cabida de seis cuartas; linda Norte con tierra de Pedro Rojo, Mediodía con suerte de Luciano García, Poniente cañada del Hoyo y Oriente con Jacinto García; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.ª Una tierra en campo y término de Monzón, donde llaman Santa Ana, de cabida de seis cuartas; linda Norte y Oeste con el Conde de Villalar, Poniente Ambrosio Ortíz, hoy Calixto Márcos y Mediodía la senda; tasada en ciento cincuenta pesetas.

9.ª Otra tierra al mismo campo, donde llaman Arenal, de cabida de dos cuartas; linda Norte majuelo de herederos de Robustiano Cortés y Oeste Angel Cabeza; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

10. Otra tierra en dicho término, donde llaman Camino de Becerril viejo, de cabida de dos cuartas cincuenta palos; linda Norte con suerte de Basilisa García, hoy herederos, Oeste arroyo del Molino, Mediodía con tierra de Pedro Gómez, hoy Gaspar García y Poniente con otra de herederos de Donato Gómez; tasada en ciento vinticinco pesetas.

11. Mitad de una tierra en el mismo campo, donde llaman Solanos, de cabida de seis cuartas; linda esta parte Norte con tierra de Francisco Rey, hoy Policarpo Rojo, Oeste camino real, Mediodía suerte de herederos de Basilisa García y Poniente tierra de vecinos; tasada en ciento cincuenta pesetas.

12. Una sexta parte de la mitad de una tierra, sita en término de Husillos, donde llaman Camino de Palencia ú Obispar, de cabida esta sexta parte de seis cuartas; linda Norte suerte de Domingo García, hoy herederos, Oeste camino de Palencia, Poniente camino de hierro y Mediodía herederos de José Cortés; tasada en ciento vinticinco pesetas.

13. Otra tierra donde llaman Puerta Nueva de las de Abajo, de cabida de una obrada ó sean seis cuartas; linda Norte arroyo, Mediodía cercas del pueblo y Poniente Basilisa García; tasada en quinientas pesetas.

14. Otra tierra en dicho campo y término, donde llaman Sotillo ó Camino del Molino, de cabida de seis

cuartas veintidos palos; linda Norte tierra de Valentín Calderón, Oriente suerte de Basilisa García, herederos, Mediodía arroyo y Poniente herederos de Donato Gómez, hoy Valentín Calderón; tasada en trescientas pesetas.

15. Una tercera parte de majuelo en el mismo campo, donde llaman Hoyo de San Andrés, de cabida esta suerte de dos cuartas; linda Norte con tierra de Gaspar García, Mediodía Santiago Moro y Oeste suerte de Jacinto García; tasada en cien pesetas.

16. Una sexta parte de majuelo en dicho término, donde llaman la Arboleda Grande, esta suerte hace tres cuartas; linda Norte con otra de Basilisa García, Poniente con Evaristo García, hoy Luciano, Mediodía herederos de Julian Peláez y Oriente con otro de Clara García, hoy Zacarías Rojo; tasada en setenta y cinco pesetas.

Por cuyas cantidades salen á subasta, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la venta y no se admitirá postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación, así como que se carece de títulos de propiedad de las fincas que se sacan á la venta; lo que se hace público para que los que deseen tomar parte en esta subasta puedan verificarlo en el día, hora y sitio designados.

Dado en Palencia á veintisiete de Julio de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de su Señoría, Marcial Fernández Salomón.

### Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Por dimisión del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el haber anual de 150 pesetas, por la asistencia de ocho familias pobres, transeúntes, niños expósitos y actos judiciales que pudieran ocurrir, las que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos de este Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este referido pueblo en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mazuecos 30 de Julio de 1900.—El Alcalde, Victor Bajo.

### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por segunda vez y por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo tener en cuenta los interesados que la Corporación hará el nombramiento con la imparcialidad que exige la elección de tan importante funcionario.

Villoldo 30 de Julio de 1900.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.